

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Julio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ARANCEL

de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales de primera instancia.

(Conclusión)

TÍTULO III

INCIDENCIAS, EXHORTOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Incidencias.

Art. 50. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente civil, se clasifican en cuatro grupos generales:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y resolución, como las pobreza, recusaciones, nulidad de actuaciones, excepciones dilatorias y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

2.º Las que también nazcan y se substancien en el mismo asunto ó en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, den lugar ó resolución ó bien las que exijan alguna justificación y carezcan de resolución definitiva, como la impugnación de honorarios por excesivos, inhibitorias, acumulación, oposición á la tasación de costas, cancelaciones á instancia del comprador, posesiones, rendición de cuentas, ramo de presentación de títulos, tacha de testigos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

3.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar los resultados del juicio, como las diligencias preliminares y preparatorias, retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

4.º Los recursos de queja con su informe y los de reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un solo efecto, incluso el testimonio y entrega.

Art. 51. Se devengarán como honorarios:

1.º En cada incidente del primer grupo, el 5 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pese-

tas. Si excediese, el 0.40 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

2.º En cada incidente del segundo grupo, el 4 por 100 hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0.25 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

3.º En cada incidente del tercer grupo, el 3 por 100 de la cuantía del pleito hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0.15 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

4.º En el cuarto grupo, por cada recurso en los juicios ejecutivos ó en los de menor cuantía é incidencias, 25 pesetas.

Art. 52. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía, se devengarán:

- Si pertenecen al primer grupo, 200 pesetas.
- Si pertenecen al segundo grupo, 150 pesetas.
- Si pertenecen al tercer grupo, 120 pesetas.

Art. 53. En las incidencias de todos los demás asuntos y en las que nazcan de la ejecución de resoluciones judiciales, 40 pesetas.

Art. 54. En las incidencias del primer grupo del artículo 50, los honorarios correspondientes se percibirán en los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100, desde la incoación de la demanda hasta el recibimiento á prueba.

2.º El 50 por 100, desde que se reciba el pleito á prueba hasta la tramitación de la misma.

3.º El 25 por 100 restante, desde la unión de pruebas, y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación en su caso.

Art. 55. En las incidencias del segundo grupo del artículo 50 se percibirá la mitad de los honorarios desde la iniciación de aquéllas, y la otra mitad al resolver la cuestión.

En las del tercer grupo, desde que se promueven ó inician, y en las del cuarto, á la resolución final.

CAPÍTULO II

Suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias.

Art. 56. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta orden ó mandamiento procedentes de juicios singulares de cuantía determinada:

- 1.º Hasta 750 pesetas, 10.
- 2.º Hasta 1.500 pesetas, 15.
- 3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.
- 5.º Hasta 25.000 pesetas, 30.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.
- 7.º Hasta 100.000, 45 pesetas.
- 8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50.
- 9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 57. El cumplimiento de los exhortos del Banco Hipotecario se ajustará á los tipos siguientes:

	HASTA la cuantía de		De 50.000 en adelante.
	10.000	50.000	
1.º Exhorto para secuestro y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificación de cargas.	50	60	75
2.º Para certificación al deudor, requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad ó hacer saber el estado de los autos al segundo y posteriores acreedores hipotecarios	10	15	20
3.º Para la primera ó segunda subasta	15	20	25
4.º Para fijar los primeros ó segundos edictos en los periódicos de la provincia.	5	10	15
5.º Adjudicación de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto	15	25	35
6.º Cualquier otro exhorto no comprendido en los anteriores.	10	15	20

Art. 58. En el cumplimiento de los exhortos procedentes del juicio de cuantía indeterminada, 30 pesetas.

En los que se libren en las incidencias del primero ó segundo grupo del artículo 50, 15 pesetas.

En los procedentes del tercer grupo, 25 pesetas.

Art. 59. En los exhortos procedentes de ejecución de sentencias ó resoluciones, se devengarán:

1.º Si tuviesen por objeto notificaciones, citaciones, requerimientos ó cualesquiera otro, en el período de ejecución de sentencia, 15 pesetas.

2.º Si fuese para embargo de bienes y su depósito ó anotación preventiva, 25 pesetas.

Art. 60. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, se devengarán:

1.º Si el exhorto tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario, depósito y anotación preventiva, 50 pesetas.

2.º En los que tengan por objeto notificar ó citar á interesados ó acreedores, 15 pesetas.

Art. 61. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 62. Por todo exhorto, mandamiento, suplicatorio ó carta orden que no resulte anteriormente clasificado, 15 pesetas.

Art. 63. En las comisiones rogatorias, 40 pesetas.

CAPÍTULO III

Procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria.

Art. 64. En el procedimiento judicial establecido por el artículo 131 de la ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 4 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 1 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 pesetas en adelante, el 0'05 por 100 más.

Art. 65. La percepción de honorarios por el Secretario del asunto tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 25 por 100 de los honorarios hasta que se dicte el auto ó providencia decretando el secuestro ó la posesión.

2.º Otro 25 por 100 hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Otro 25 por 100 hasta solicitar la adjudicación ó realización de la venta.

4.º El 25 por 100 restante hasta la terminación.

CAPÍTULO IV

Banco Hipotecario.

Art. 66. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo á la Ley de 2 de Diciembre de 1872 y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción á la Ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la escala del artículo 64.

Art. 67. Por todos los honorarios de requerimiento al pago previo á la demanda, incluso la expedición del testimonio, si el deudor reside en Madrid, 20 pesetas. Si el requerimiento hubiere de hacerse en virtud de exhorto ó edictos, 25 pesetas.

Art. 68. La percepción de honorarios en los asuntos á que se refiere el artículo 66, se sujetará á lo prevenido en el artículo 65.

CAPÍTULO V

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio.

Art. 69. El procedimiento de apremio en negocios de comercio se acomodará á la escala del artículo 1.º, según su cuantía, y la forma de percepción de honorarios, á lo establecido para el juicio ejecutivo en el artículo 11; pero en cuanto á la venta de bienes y pago al acreedor, le será aplicable lo determinado para la vía de apremio, en general en los artículos 77, 78 y 79.

CAPÍTULO VI

Consignación y entrega de dinero, efectos públicos ó valores cotizables en Bolsa.

Art. 70. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, Cédulas del Banco Hipotecario, alhajas, valores cotizables en Bolsa ó la entrega de los mismos

á las partes, siendo en el Juzgado ó Secretaría, se devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4 por 1.000 del valor efectivo.

2.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0'25 por 1.000 más.

4.º Desde 100.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0'10 por 1.000 más.

Art. 71. Si las consignaciones, recibos ó entregas se hicieran fuera del Juzgado ó Secretaría, se devengará la cuarta parte más de los honorarios fijados en el artículo anterior.

Art. 72. Cuando se trate de acciones ú obligaciones de Sociedades particulares, aunque se coticen en Bolsa, se devengará la mitad de los honorarios fijados en el artículo 70.

TÍTULO IV

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

Ejecución de sentencias en toda clase de juicios ó incidencias, y de toda resolución ó acuerdo judicial ejecutable que no sea de trámite.

Art. 73. En la ejecución de las sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengarán:

1.º En las que contengan condena de hacer ó de no hacer ó entregar cosa ó cantidad líquida ó simple declaración de derechos en los juicios de menor cuantía, 50 pesetas.

En los de mayor cuantía, 100 pesetas.

2.º En las que contengan condena de daños y perjuicios, sin fijar su importe, si el deudor se muestra conforme con la relación del acreedor, en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.

En los de mayor cuantía, 75 pesetas.

3.º En las que contengan la condena de entregar cosa mueble ó inmueble, en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas.

En los de mayor cuantía, 125 pesetas.

4.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio, en los juicios de menor cuantía, 25 pesetas.

En los de mayor cuantía, 50 pesetas.

Art. 74. La percepción de honorarios á que se refiere el artículo anterior, tendrá lugar la mitad á la iniciación y el resto al final del trámite.

CAPÍTULO II

Procedimiento de apremio.

Art. 75. En la ejecución de una sentencia ó resolución judicial firme, por la vía de apremio, se devengará el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.º de este Arancel aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

Art. 76. En cada ampliación de embargo que se acuerde en toda la tramitación, el 4 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 77. Si por virtud de la ampliación de embargo se celebre más de una subasta, con avalúo ó titulación independiente de los nuevos bienes embargados, sea primera, segunda ó tercera, el 6 por 100 de la cantidad realizada.

Art. 78. Por la liquidación y pago de lo que se obtenga, el 0'05 por 100 de la suma satisfecha.

Art. 79. La percepción de honorarios en la vía de apremio tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º La quinta parte, hasta el embargo inclusive.

2.º Tres quintas partes, hasta la subasta con postor, ya sea primera, segunda ó tercera, ó la adjudicación.

3.º La quinta parte restante, hasta liquidación y pago al acreedor.

CAPÍTULO III

Fianzas judiciales.

Art. 80. En los casos en que la ley exige la constitución de fianza, y ésta se verifique judicialmente por ante el Secretario, se devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegure, 20 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0'10 por 100 más, en lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 100 más, en lo que exceda de 50.000 pesetas.

Art. 81. Los honorarios á que se refiere el artículo anterior se percibirán cuando quede constituida la fianza.

PARTE II

Jurisdicción voluntaria.

TÍTULO PRIMERO

EN NEGOCIOS CIVILES

Art. 82. En los expedientes en que sea necesaria ó se solicite la intervención judicial, sin haber contienda, y no tengan en la ley procedimiento determinado, se devengarán 100 pesetas.

Art. 83. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Civil, guardas jurados ó cualesquiera otros de naturaleza análoga, 15 pesetas.

Art. 84. En los de subasta voluntaria, 25 pesetas.

Art. 85. En los de prórroga ó renuncia del albaceazgo ó de repudiación de herencia, 30 pesetas.

Art. 86. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural ó nombramiento de defensor para todos los casos, 50 pesetas.

Art. 87. En los de información para perpetua memoria de consignación en pago, con

arreglo al Código Civil ó gubernativos por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 60 pesetas.

Art. 88. En los expedientes sobre modificación de apellidos, adopción, reclusión provisional ó definitiva de una persona en el manicomio, apertura de testamento cerrado, elevación á escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento ológrafo ó de cualquier otro testamento privilegiado ó habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 100 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, los honorarios se regularán por lo establecido para los incidentes.

Art. 89. En los expedientes sobre incapacidad mental, por trámite sumarísimo, para la tutela de los locos y sordo-mudos, aceptación de herencia á beneficio de inventario, depósito de personas ó administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive, del auto, acordando ó no la administración, 125 pesetas.

Art. 90. En los de información para dispensa de ley ó de adopción de medidas provisionales en casos de ausencia, 150 pesetas.

Art. 91. En los de declaración de ausencia, 125 pesetas.

Art. 92. En los de información para rehabilitación de títulos nobiliarios, 500 pesetas.

Art. 93. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento, dentro del término municipal de la cabeza de partido, se devengarán:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 3.000 pesetas, 60.

2.º Desde 3.000 pesetas á 50.000, el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 94. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

1.º El 4 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse según el artículo 1.001 del Código Civil, ó el de los bienes que se realicen ó entreguen para el pago si el valor no excede de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 0'10 por 1.000 más.

Art. 95. En los expedientes sobre posesión judicial dentro del término municipal de la cabeza de partido:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas, 40 pesetas.

2.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 1'50 por 1.000 más.

Art. 96. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia, se devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1'50 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0'15

por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

La oposición á que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como la rendición de cuentas, su aprobación ú oposición, se regularán por lo establecido para las incidencias de su clase respectiva en el artículo 50.

Art. 97. En los expedientes de información posesoria y de dominio:

1.º Cuando el valor de las fincas ó derechos reales no exceda de 2.500 pesetas, el 5 por 100.

2.º El 2 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 pesetas.

Art. 98. En los expedientes sobre constitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen, cuando éste no exceda de 10.000 pesetas.

2.º desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas. Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 359 y 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 99. En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias á que se refiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, se devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas.

Art. 100. En los expedientes para gravar ó enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacción acerca de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 32 de este Arancel.

Art. 101. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros, se devengarán los honorarios con arreglo á la siguiente escala:

1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 75 pesetas.

2.º Desde 125 á 250 pesetas, 100.

3.º Desde 250 á 500 pesetas, 200.

4.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 400.

5.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 5 por 100 más.

Art. 102. En cualquier otro expediente que se instruya en intereses de particulares, 20 pesetas.

TÍTULO II

EN NEGOCIOS COMERCIALES

Art. 103. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley, se devengarán 125 pesetas.

Art. 104. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 150 pesetas.

En los de los casos de los artículos 367 y 369 del Código de Comercio, 75 pesetas.

Art. 105. En el de embargo y depósito pro-

visional del valor de una letra de cambio, el 1 por 100 del importe de ésta.

Art. 106. El expediente sobre calificación de las averías y sobre la liquidación de la gruesa y contribución á la misma, se sujetará á la siguiente escala del valor de las averías:

1.º Desde 1 á 500 pesetas, 25.

2.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 40.

3.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 60.

4.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75.

5.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 125.

6.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 175.

7.º Desde 20.000 pesetas en adelante, límite de percepción, 200 pesetas.

Art. 107. En los expedientes sobre descarga, se devengarán:

1.º Por la que marcan los artículos 2.147 á 2.150 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 80 pesetas.

2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma ley, 60 pesetas.

3.º Por los de descarga forzosa, 50 pesetas.

Art. 108. En los expedientes sobre abandono para pagos de fletes, 50 pesetas.

En los de intervención, 80 pesetas.

Art. 109. En el expediente sobre afianzamiento del cargamento, 30 pesetas.

Art. 110. El expediente sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se regirá por la siguiente escala, conforme al valor de la tasación:

1.º Desde 1 á 1.000 pesetas, 25.

2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 30.

3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 40.

4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 60.

5.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 80.

6.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 125 pesetas.

Art. 111. El expediente sobre venta de naves, se regulará por el valor de la tasación de éstas, según la escala siguiente:

1.º Hasta 1.000 pesetas, 25.

2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 50.

3.º Desde 2.500 á 5.000 pesetas, 75.

4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 100.

5.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, 150.

6.º Desde 25.000 pesetas en adelante, 200 pesetas.

Art. 112. El expediente sobre reparación de naves se regulará por la siguiente escala, según el valor de la reparación:

1.º Hasta 2.000 pesetas, 30.

2.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75.

3.º Desde 5.000 pesetas en adelante, 100 pesetas.

Art. 113. En el expediente sobre préstamo á la gruesa, se devengarán los honorarios por el tipo del préstamo y con arreglo á la escala del artículo 110; y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes, conforme á la escala del artículo 112.

Art. 114. El expediente sobre entrega de víveres para el consumo, si el valor fuese supe-

rior á 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 115. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de peritos para el aumento del precio del seguro, de coadministrador ó de exhibición de libros y en aquellos á que den lugar los casos de queja á que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil ó sobre informaciones por averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho, se devengarán 100 pesetas.

Art. 116. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 150 pesetas.

Art. 117. En los de ratificación de averías, 60 pesetas.

Art. 118. En el expediente para hacer constar el siniestro, sin-cuantía y venta de los efectos averiados, el 150 por 100 de la tasación.

Art. 119. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

Art. 120. En los asuntos de jurisdicción voluntaria se percibirá la mitad de los honorarios asignados á cada expediente, desde la incoación, y la otra mitad al terminarse; pero si puestos en curso sufriesen paralización por más de dos meses, el Secretario tendrá derecho á percibir la totalidad.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a Los honorarios se satisfarán una sola vez y se abonarán por el actor, y si compareciere el demandado, entre éste y el demandante por mitad. Si hubiese más de un demandado que litigue separadamente, abonará otro tanto igual al de su colitigante, según el período en que se persone; y aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

2.^a Sea cualquiera el período del juicio ó procedimiento judicial en curso, en que comparezca un litigante que antes no hubiese sido parte, abonará la mitad de honorarios correspondientes al período en que lo verifique.

3.^a El Secretario tendrá derecho á percibir la totalidad de los honorarios asignados á cada período desde que éste se inicie: exceptúase el primer período, en el cual, si por cualquier causa no continuase la tramitación, sólo podrá percibir el 75 por 100 de los honorarios correspondientes al mismo.

4.^a En todos los casos en que el Secretario haya de salir del punto de su residencia oficial, en comisión del servicio, tendrá derecho á percibir de la parte interesada, por vía de indemnización, compatible con sus honorarios, 20 pesetas por cada día, además de los gastos viaje.

5.^a Por la exhibición de autos para el examen ó estudio practicado en la Secretaría, de cualquier asunto por los que no sean parte, incluso los cotejos de documentos y reconocimientos periciales, siempre que se autorice por el Juez, devengará el Secretario cinco pesetas.

Cuando el Secretario realice este estudio para informes ó para dar cuenta á la Superiori-

dad, haciéndolo constar por nota en los autos, percibirá 10 pesetas.

6.^a Por todo testimonio, mandamiento ó exhorto, cuya extensión sea mayor de cinco pliegos, se devengará por el exceso una peseta por hoja de inserto, regulada por el original, y dos pesetas por hoja de relación de cada 10 folios útiles, de donde esté tomada.

En los negativos para los casos de acumulación de autos á los juicios universales, se devengarán cinco pesetas por cada uno, comprendiéndose todas las actuaciones que con tal motivo hayan de practicarse.

7.^a En el caso del párrafo 1.^o del artículo 518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario devengará una peseta por hoja regulada por el original.

Por la legalización de firmas de Notarios ó de otra índole, dos pesetas.

8.^a Independientemente del reparto que hagan los Repartidores de asuntos civiles que actualmente existen, devengará el Secretario de gobierno por el reparto de cada asunto que verifique dentro del Juzgado, una peseta.

Lo mismo que el Repartidor de asuntos civiles devengará el Secretario que lleve á efecto el servicio de reparto, cuando no exista Repartidor.

9.^a En caso de recusación, el Secretario sustituido tendrá derecho á percibir la mitad de los honorarios que le correspondan en el asunto de que se trate, sin perjuicio de lo que dispone la Ley. En los de licencia ó enfermedad, siempre que sea reemplazado por un aspirante ó por el Secretario del Juzgado municipal, percibirá la tercera parte líquida de los honorarios que se devenguen.

10. Por la conservación de cada expediente y dar cuenta á las partes del estado de la tramitación, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando se hubiese paralizado por más de un trimestre sin hacerse gestión alguna, percibirá el Secretario dos pesetas mensuales de cada parte.

11. Cuando se ordenare la busca de cualesquiera autos en el archivo después de hallarse terminados ó paralizados por más de dos años, se percibirán honorarios fijos de cinco pesetas.

12. En los desgloses de documentos de asuntos terminados ó paralizados, se devengarán 10 pesetas si el documento desglosado no excediese de cinco pliegos; en caso contrario se aplicará lo dispuesto en la regla 6.^a

13. Cuando el Secretario tenga fundados motivos para suponer que en los expedientes sobre declaración de herederos ó en cualesquiera otros en que la percepción de honorarios esté regulada por razón de la cuantía, exista ocultación, podrá exponerlos al Juez, quien, con la audiencia del interesado y la justificación que presente, resolverá sin más trámites.

14. Las dudas que surjan en la aplicación de este Arancel serán resueltas por el Juez que conozca del asunto en que se originen, previa audiencia del Secretario é informe de la

Junta del Colegio de Secretarios respectivo y sin ulterior recurso.

15. El pago de los suplementos hechos y honorarios devengados por los Secretarios con arreglo á este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio indistintamente del Procurador ó de la parte á cuya instancia se hayan causado, en la misma forma que dispone el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En la responsabilidad que el mencionado artículo de la ley Procesal establece, incurrirá el Secretario que reclame y cobre mayores honorarios que los fijados en este Arancel.

16. Los Jueces de primera instancia dispondrán que en sitio más apropiado para el conocimiento del público y en el despacho de cada Secretario, se coloque un ejemplar de este Arancel, autorizado con su firma y la del Secretario de gobierno, debiendo corregir gubernativamente la omisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel, se acomodarán al aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883. Se exceptúan las incidencias que de ellos surjan y se tramiten en pieza separada, las cuales se sujetarán á las disposiciones del presente Arancel.

Esta misma regla se aplicará á los juicios ó expedientes que principien con posterioridad á la publicación del Arancel, por consecuencia de autos de pobreza ya incoados.

San Sebastián 15 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 20 Julio 1911).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la Provincia de Zaragoza

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 27 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de esa capital contra providencia de V. S. que revocó la multa impuesta por la Tenencia de Alcaldía del segundo distrito de las afueras á D. Lorenzo Cordero por sacrificio de reses, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, no conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y prestar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889,

se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 29 de Julio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

La Dirección general de Contribuciones se ha dignado, con fecha 26 del actual, aprobar la propuesta de funcionarios Inspectores hecha por esta Delegación, y en su consecuencia desde el día 1.º de Agosto al 31 de Diciembre del año actual prestarán los servicios de investigación de los tributos dependientes de la Dirección general de Contribuciones, los Sres. D. Dámaso Domínguez, Ingeniero industrial; Don Eduardo Alonso Colmenares y D. Ricardo Gras, Profesores mercantiles, y D. Antonio Zapater, D. Casimiro Lana y D. Manuel Talero, funcionarios administrativos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Agentes y contribuyentes en general.

Zaragoza 29 de Julio de 1911.—El Administrador, Francisco Urzáiz.

Utilidades.

Por resolución de 23 de Febrero de 1911 se declara:

1.º Que los empleados de las agencias ó sucursales que las Sociedades ó particulares tengan en las diversas provincias, deben tributar por sus respectivos sueldos en la provincia donde los interesados presten sus servicios; y

2.º Que por regla general, y sin merma de las peculiares atribuciones de las oficinas provinciales de Hacienda, para exigir la justificación de sueldos y cargos que en cada caso estimen necesaria, se considere suficiente la presentación del escalafón de empleados, debidamente requisitado, en la Delegación de Hacienda de la provincia donde las Sociedades tengan su domicilio legal.

Lo que se notifica á los interesados para su conocimiento y efectos.

Zaragoza 29 de Julio de 1911.—El Administrador de contribuciones, Francisco Urzáiz.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal, como medio ordinario de ingreso, el repartimiento autorizado en el artículo 136 de la ley Municipal, y en cumplimiento de las reglas 3.ª y 4.ª del 138 de la misma, se anuncia al público quedar expuestas en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL,

las quince secciones formadas con los vecinos y hacendados que han de contribuir á dicho repartimiento, al objeto de que contra los mismos puedan presentarse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Secciones que se citan:

- 1.^a Vecinos que contribuyen al Estado por riqueza urbana (en toda su extensión) por cantidad mayor de 750 pesetas.
- 2.^a Idem íd. íd. de 250 á 750.
- 3.^a Idem íd. íd. de menos de 250 pesetas.
- 4.^a Vecinos que contribuyen al Estado por riqueza rústica y pecuaria por cantidad mayor de 500 pesetas.
- 5.^a Vecinos que contribuyen al Estado por riqueza rústica y pecuaria por cantidad de 100 á 500 pesetas.
- 6.^a Idem íd. íd., de menos de 100 pesetas.
- 7.^a Contribuyentes comprendidos en la tarifa 1.^a de la contribución industrial y de comercio.
- 8.^a Idem íd. íd. en la tarifa 2.^a.
- 9.^a Idem íd. íd. en la tarifa 3.^a.
- 10.^a Contribuyentes por profesiones de orden civil y judicial (tarifa 4.^a) incluso los médicos (tarifa 5.^a).
- 11.^a Artes y oficios (tarifa 4.^a, y patentes (tarifa 5.^a), excluyendo los médicos.
- 12.^a Los que perciben sueldos ó pensiones.
- 13.^a Jornaleros del Distrito de San Pablo.
- 14.^a Jornaleros del Distrito del Pilar.
- 15.^a Vecinos que por no constar su riqueza de otro modo habrá de evaluarse como utilidad imponible atendiendo á los signos exteriores.

Zaragoza 29 de Julio de 1911.—El Alcalde, P. A., Cecilio Gasca.

REGIMIENTO LANCIEROS DEL REY

1.^o DE CABALLERIA

Comisión de compra de caballos domados.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de caballos domados, de las condiciones siguientes: tener de cuatro á siete años de edad, 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y sin defectos de sanidad ó conformación, pudiendo adquirirse también de ocho años de edad é igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta, todos los días laborables, de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza 8 de Julio de 1911. — El Coronel Presidente, Ricardo Moltó.

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.^o DE CABALLERÍA

AVISO

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos de silla, en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, los días 20 y 28 del actual, 3, 10, 17, 24 y 31 de Agosto, 7, 14, 21 y 28 de Septiembre y 5 y 12 de Octubre, y horas de diez á doce, se hallará reunida la Junta prevenida, en el cuartel que ocupa el Regimiento en esta plaza, donde podrán presentar los caballos; debiendo tener presente que han de reunir las condiciones siguientes: de cuatro á siete años de edad, alzada mínima 1'52 metros y que lleven hierro que acredite la procedencia del Estado ó ganadería conocida, sin defecto de sanidad y en estado de doma, para poderlos utilizar desde luego.

Reus 8 de Julio de 1911.—El Coronel, Presidente de la Comisión, Juan Alvarez Macó.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

DELGADO GOLET, Carmen; GOLET, Ventura; domiciliadas últimamente en Madrid y Zaragoza respectivamente, comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta última capital, á prestar declaración en causa sobre estafa.

MARTÍNEZ, Encarnación; domiciliada últimamente en Zaragoza, calle de San Lorenzo, número cincuenta y ocho; comparecerá el día cuatro de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para asistir como testigo á la vista en juicio oral y público de causa sobre tentativa de estafa, instruída por el Juzgado del Pilar, contra Francisco Salas Bernal.

MIEDES GARCÍA, Alberto; hijo de Alberto y Gabriela, domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de seis días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para prestar declaración en causa sobre estafa á D. Prudencio Peinado, instruída por el propio Juzgado.

IMPRENTA DEL HOSPICIO